



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 89/95, del 16 de junio de 1995, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y se refinó al recurso de impugnación de los señores Porfirio Coronado y otros, quienes se inconformaron en contra del Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994, dictado por la instancia local. Se acreditó que dicha resolución definitiva sí causó agravios a los recurrentes, toda vez que no analizó la conducta omisiva de las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, consistente en no haber impedido las construcciones que de manera irregular se realizaban en sus bienes inmuebles; así como el no haber aplicado, a diversos particulares, las sanciones administrativas que por esos hechos procedían y no denunciar los delitos que se materializaron. En cambio, la Comisión Estatal resolvió su expediente con el argumento de que el asunto era de naturaleza jurisdiccional. Se recomendó modificar la resolución definitiva y reabrir el expediente CEDH/94/1094/JAL; valorar nuevamente las evidencias y, en su momento, dictar una resolución apegada a Derecho.

Recomendación 089/1995

México, D.F., 16 de junio de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor Porfirio Coronado y otros

Lic. Carlos Hidalgo Riestra,

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco,

Guadalajara, Jal.

Muy Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/95/ JAL/I.077, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio Coronado y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de marzo de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio RS1362/95 suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de esa Comisión Estatal, mediante el cual remitió el expediente CEDH/94/1094/JAL, con relación al recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio Coronado y otros, en contra del documento de No Responsabilidad emitido por ese organismo local el 15 de octubre de 1994.

En el escrito de inconformidad del 11 de noviembre de 1994, los recurrentes manifestaron que en el citado documento de No Responsabilidad dirigido a los entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, al Secretario y Síndico, al Director de Obras Públicas y al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, ese organismo estatal sólo estudió parte de las cuestiones planteadas en la queja; es decir, sólo resolvió sobre la imposibilidad que tienen las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, para desalojar los predios de su propiedad, los cuales fueron invadidos "por una supuesta comunidad indígena", remitiendo a los recurrentes ante la autoridad judicial a efecto de interponer las denuncias respectivas y fuesen respetados sus derechos.

Señalaron que les causaba agravio que dicho organismo local no hubiese entrado al estudio de la negativa de las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, de detener las obras en proceso de construcción que realizan los invasores sobre los bienes y terrenos de su propiedad; de poner sellos en las mismas; de sancionar con multas y arresto al que desobedezca la orden de clausura de dichas obras y, en su caso, consignar a los que rompan los sellos que la autoridad municipal haya colocado en los referidos inmuebles.

Asimismo, consideran como agravio, que con el Documento de No Responsabilidad ese organismo local "releva a las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, de cumplir con el respeto y vigilancia de sus derechos, posesiones y propiedades, por el hecho manifestado por la misma en el sentido de que los invasores se conducen con violencia y dan origen a enfrentamientos". Es decir, que las referidas autoridades municipales están incumpliendo sus obligaciones "por el miedo" de que se den posibles enfrentamientos, "dejando en manos de traficantes de terrenos el hacerse justicia por su propia mano, en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que tutela el orden jurídico y garantiza la convivencia pacífica de los ciudadanos".

B. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número CNDH/122/95/JAL/I.077 y, una vez analizadas las constancias que lo integran, este Organismo Nacional admitió su procedencia el día 14 de marzo de 1995. Del estudio de los documentos del expediente de impugnación se desprende lo siguiente:

i) El 5 de julio de 1994, el señor Porfirio Coronado y otros presentaron escrito de queja ante esa Comisión Estatal, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, el Secretario y Síndico, el Director de Obras Públicas y el Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco.

Los quejosos expresaron que las referidas autoridades municipales han hecho caso omiso a sus quejas que "verbal y directamente les han presentado, negándoles todo el apoyo para impedir que paracaidistas sin escrúpulos, invasores contumaces y traficantes de terrenos, se apoderen de lotes urbanos de su propiedad".

Asimismo, que dichas autoridades no sellan, clausuran o detienen las construcciones que con mucha rapidez están haciendo los invasores sin contar con los correspondientes permisos de edificación, construcción, alineamiento y demás, basados en la presunción de que cuentan con "mucho apoyo económico y político".

ii) Mediante acuerdo del 6 de julio de 1994, esa Comisión Estatal admitió la queja y, una vez radicada bajo el número de expediente CEDH/94/1094/JAL, mediante oficios sin número del 8 de julio de 1994, solicitó a los entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, al Secretario y Síndico, al Jefe de Obras Públicas y al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, un informe sobre los puntos constitutivos de la misma.

iii) A través del oficio sin número del 21 de julio de 1994, el señor Fausto Santiago Gonzalo Cadena, entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tonalá, Jalisco, emitió su respuesta, en la que negó "rotundamente" que los quejosos hayan presentado algún tipo de queja o denuncia ante la dirección a su cargo; por otra parte, precisó que en una ocasión la Dirección de Obras Públicas de dicho Ayuntamiento solicitó apoyo a esa corporación de policía para "clausurar y poner sellos en obras de construcción que carecían de los correspondientes permisos y que al parecer corresponden a los terrenos que señalan los ahora quejosos, siendo la intervención limitada, ya que sólo se requirió de la presencia de una unidad de policía para acompañar a los inspectores a poner sellos".

iv) A través del oficio sin número del 22 de julio de 1994, los licenciados José Timoteo Campechano Silva, Juan Manuel Valle Vázquez Tejada e ingeniero Javier Jiménez Moreno, entonces Presidente Municipal, Secretario y Síndico, y Director del Departamento de Obras Públicas, respectivamente, dieron respuesta a la solicitud de información requerida por esa Comisión Estatal, negando lo referido por los quejosos en el punto primero del escrito de queja, referente a la calidad de copropietarios del fraccionamiento 20 de Noviembre, precisando que, efectivamente, ese Ayuntamiento sí autorizó la construcción de dicho fraccionamiento a solicitud de la señora Ofelia de la Torre Vda. de García.

Por lo que respecta al segundo punto de la queja, dichas autoridades mencionaron que, efectivamente, tuvieron conocimiento de las solicitudes de ayuda que en forma verbal realizaron a dicho Ayuntamiento, con la finalidad de que esa autoridad municipal desalojara a un grupo de personas armadas que habían invadido sus terrenos; que al respecto, orientaron a las personas en el sentido de que plantearan su asunto ante la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, de contar con títulos de propiedad, ejercitar la acción correspondiente ante los tribunales civiles. Asimismo, señalaron que ante la insistencia de los quejosos de impedir las irregulares construcciones, giraron instrucciones al Jefe del Departamento de Inspección y Vigilancia para que verificara esa situación, levantándose al efecto diversas actas de infracción por los siguientes conceptos: falta de registro de obra, falta de permisos de construcción, falta de permiso para construcción de drenaje, falta de permiso para alineamiento, así como por el posterior rompimiento de los sellos que se habían fijado para clausurar la obra y se dejara de construir, mencionando las citadas autoridades municipales que "los invasores en franca rebeldía en lugar de acatar lo dispuesto, rompieron y quitaron los sellos y continuaron con la construcción que en forma clandestina habían iniciado".

En relación con el punto tercero de la queja, las autoridades del Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Jalisco, señalaron que ignoraban si los referidos "invasores" estuvieran

vendiendo lotes a terceras personas, pero que se habían levantado infracciones por iniciar construcciones sin los permisos municipales; precisando además, que realizaron en parte acciones tendientes a impedir que se siguiera adelante con las construcciones que en forma "clandestina" se habían iniciado, pero que al pretender evitar las construcciones irregulares con apoyo de elementos del Departamento de Inspección y Vigilancia, así como del Departamento de Policía Municipal, "se provocaron varios enfrentamientos que a punto estuvieron de que se ocasionara algún hecho de sangre que en un momento determinado podría causar la pérdida de vidas humanas", motivo por el cual dejaron de actuar para "que fueran directamente las autoridades judiciales competentes, ya fuera la Procuraduría General de Justicia del Estado o los Jueces del Ramo Civil, las que deberían conocer del asunto, por ser las autoridades competentes".

v) El 23 de julio de 1994, el organismo local acordó abrir un periodo probatorio por cinco días hábiles a fin de que los quejosos y la autoridad presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera.

vi) En respuesta a lo anterior, el 27 de julio, 2 y 15 de agosto de 1994, los quejosos exhibieron ante esa Comisión Estatal como pruebas de su parte, diversas copias de petición a las autoridades municipales, para que intervinieran en la clausura y detención en la construcción sobre sus propiedades. Asimismo, presentaron copia certificada de la causa penal 48/94-B iniciada por probables hechos delictuosos en su agravio, ante el Juez Noveno Penal del Distrito Judicial de Tonalá, Jalisco.

vii) El 26 de agosto de 1994, ese organismo local de Derechos Humanos dio por concluido el período probatorio, en virtud de haberse excedido dicho término y no existir más pruebas que desahogar.

viii) El 15 de octubre de 1994, al considerar integrado el expediente CEDH/94/1094/JAL, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió el Documento de No Responsabilidad dirigido al Presidente Municipal, Secretario y Síndico, Director de Obras Públicas Municipales y al Director de Seguridad Pública todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, señalando lo siguiente:

PRIMERA Que no puede hablarse de la trasgresión al Derecho de Petición previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los quejosos no acreditaron haber elevado sus peticiones a las autoridades que señalaron como responsables, cumpliendo con los requisitos que prevé el ordenamiento Constitucional aludido, y si bien es cierto que se citan nueve escritos dirigidos a diversas autoridades de Tonalá, signados por algunos agraviados, en los que aparecen sellos en original, también lo es que, la fecha de presentación de cada uno de ellos, según se desprende de los propios sellos de recibido, son posteriores a la fecha de iniciación de la queja que se resuelve del 5 de julio de 1994, por lo que no se considera como materia de la misma, el hecho de que a la fecha en que se dicta la resolución de esta inconformidad no se tenga noticia de que los responsables hubieren dictado algún acuerdo a cada una de las peticiones que les formularon los quejosos en sus escritos de cuenta, ni menos que se hubiere dado a conocer.

SEGUNDA. Si bien es cierto que el Presidente Municipal, el Secretario y Síndico y el Director de Obras Públicas Municipales, en su informe aceptaron haber recibido de manera verbal las peticiones que les formularon los quejosos, también lo es que resulta procedente el argumento que esgrimen los responsables, al mencionar que no son instancias competentes para resolver sobre lo solicitado, de "desalojar" a los invasores de los terrenos que los inconformes señalan como suyos, toda vez que existen instancias legales que resuelven sobre el particular, bien sea en vía civil o en vía penal; asimismo, la Ley Orgánica Municipal no les confiere a alguna de las autoridades responsables facultades expresas para que intervengan en asuntos de desposesión de terreno; y si bien es cierto que el artículo 40, fracción I Numeral 16 del citado ordenamiento jurídico se encuentra una obligación a cargo del Presidente Municipal que a la letra dice "...ordenar la aprehensión de los delincuentes y sus cómplices, en los casos de flagrante delito y ponerlos sin demora, a disposición de la autoridad competente...", también lo es que en el justiciable (sic) no se encuentra acreditada la fecha en que los agraviados fueron despojados de los terrenos que señalaron como de su propiedad, ni tampoco se probó la fecha en que el Presidente Municipal de Tonalá tuvo conocimiento del hecho de desposesión de los terrenos, para poder precisar si aún se encontraba en la circunstancia de la flagrancia de alguna figura típica sancionada por la Ley Punitiva del Estado para que pudiera intervenir el Presidente Municipal de Tonalá, y en el justiciable (sic) no se encuentra algún medio de convicción que induzca a considerar que se satisfizo alguno de los supuestos de flagrancia que prevé la Ley apuntada, ya que el delito de despojo es una figura típica de consumación instantánea, cuyos efectos son los que perduran, lo cual no puede considerar que aún continúa la flagrancia.

Por otra parte, ese organismo local señaló que el punto de la queja en el que se expresa que las autoridades municipales no sellan, clausuran ni detienen las construcciones que se han realizado en los terrenos de los quejosos, "son actos de naturaleza eminentemente jurisdiccional que de conformidad con los artículos 102, apartado B, de la Constitución General de la República, y 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, ésta Institución no tiene competencia para emitir opinión al respecto; ya que se trata de un problema frente al cual la autoridad competente aplicará la norma jurídica al caso concreto, dándole solución al conflicto de que se trata".

ix) Dicha resolución fue notificada a los quejosos el 19 y 20 de octubre de 1994, a través de los diversos oficios RS/6096/94, RS/6097/94, RS/6098/94, RS/6100/94, RS/6101/94, RS/6102/94, RS/6103/94, RS/6104/94 y RS/6109/94, para los efectos legales correspondientes.

x) A través de los oficios RS/6105/94, RS/6106/94, RS/6107/94 y RS/6108/94 del 20 de octubre de 1994, la referida resolución fue notificada a las autoridades señaladas como responsables.

xi) El 11 de noviembre de 1994, el señor Porfirio Coronado G. y otros, presentaron recurso de impugnación ante la Comisión Estatal en contra del Documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio RS 1362/95 del 10 de marzo de 1995, por medio del cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco remitió, a este Organismo Nacional, el recurso de impugnación interpuesto por el señor Porfirio Coronado G. y otros, en contra del documento de No Responsabilidad del 15 de octubre de 1994.

2. La copia del expediente CEDH/94/1094/JAL tramitado por la Comisión Estatal con motivo de la queja interpuesta por el señor Porfirio Coronado G. y otros, del cual destacan las siguientes diligencias:

i) El escrito de queja del 5 de julio de 1994, que presentaron ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos el señor Porfirio Coronado G. y otros, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a Derechos Humanos por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento, del Secretario y Síndico, del Director de Obras Públicas y del Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco.

ii) Los oficios sin número del 8 de julio de 1994, a través de los cuales la Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento, al Secretario y Síndico, al Director de Obras Públicas y al Director de Seguridad Pública, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja.

iii) El oficio de respuesta sin número del 21 de julio de 1994, por medio del cual el señor Fausto Santiago Gonzalo Cadena, entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco, rindió su informe al organismo local.

iv) El oficio sin número del 22 de julio de 1994, a través del cual los licenciados José Timoteo Campechano Silva, Juan Manuel Valle Vázquez Tejada e ingeniero Javier Jiménez Moreno, entonces Presidente Municipal, Secretario y Síndico, y Director del Departamento de Obras Públicas, respectivamente, todos del Municipio de Tonalá, Jalisco, dieron respuesta a la solicitud de información requerida por esa Comisión Estatal.

v) Las copias de las actas de infracción 58999, 59041, 59042, 59043, 59044, 59045, 58998, 59000, 57299 y 57300, del 20 y 22 de diciembre de 1993, suscritas por el inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos, levantadas en contra de Rodolfo Olivares, Juan Hernández, Alfredo Suárez, Rosalío Razón, Rafael Lomelí (en un acta no se precisó el nombre), María (en esta acta no se precisó completo el nombre), Arturo N. y María de Jesús Estrada, respectivamente, en virtud de carecer del registro de la obra en construcción, y que por ello el referido inspector clausuró con sellos dichas obras.

vi) Copias de las actas de infracción 57296, 57297, 57298, 57930, 57931, 57933, 57934, 57935, 57936, 57951, 57952, 57953, 57954, 57955, 57956, 57957, 57958, 57959 y 58997, documentos que fueron elaborados en el mes de diciembre de 1993, suscritos por el Inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de Tonalá, levantadas en contra de Rodolfo Olivares, Victoriano Solorio, Ana Plascencia, Pedro

Hernández, Rubén García, Alfredo Flores, Rosalía Ramírez, Fernando Figueroa, Andrés Gutiérrez, Concepción Hernández, Filiberto Arteaga, Joaquín Cayado, Rosario Rodríguez, Aristeo García, Félix Aceves, Pedro Pérez, Alfonso García y Arturo Madera, en virtud de carecer de permisos para alineación.

vii) Copia del acta 57960 suscrita por el referido inspector de vigilancia, en contra de Mario N., en virtud de no tener el permiso de conexión de drenaje. Asimismo, copias simples de las actas 59125 a la 59140 y 59143, suscritas por el Inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos de Tonalá, en contra de Teresa Becerra Plascencia, Arturo y Alberto Cerano; Rafael y Ramona Becerra, José Rosario Delgado, María Corona, Zenón Martínez, Guadalupe Martínez, Pedro Hernández, Fernando Figueroa, Rafael Lomelí, Alfonso Veas, Ismael Esqueda, Francisco Godínez, Juan José García y Pablo Pérez, levantadas en su contra en virtud de que rompieron los sellos de infracción puestos por autoridades del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

viii) Los oficios del 23 de julio de 1994, por los cuales la Comisión Estatal notificó la apertura del periodo probatorio de cinco días hábiles para las partes.

ix) Los escritos del 27 de julio, 2 y 15 de agosto de 1994, a través de los cuales los quejosos comparecieron ante ese organismo local exhibiendo diversas pruebas.

x) El acuerdo del 26 de agosto de 1994, por medio del cual ese organismo local de Derechos Humanos dio por concluido el periodo probatorio.

xi) El documento de no Responsabilidad del 15 de octubre de 1994, que ese organismo local emitió dentro del expediente CEDH/94/1094/JAL, el cual fue notificado mediante los oficios RS/6105/94, RS/6106/94/RS/6107/94 Y RS/6108/94 del 20 de octubre de 1994 a las autoridades señaladas como presuntas responsables.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de octubre de 1994, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco emitió su resolución definitiva respecto del expediente CEDH/94/1094/JAL, considerando que no había responsabilidad por parte de las referidas autoridades municipales.

El 11 de noviembre de 1994, los quejosos presentaron escrito de inconformidad ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional el 10 de marzo del año en curso.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/95/JAL/I.77, esta Comisión Nacional concluyó que la resolución definitiva emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco el 15 de octubre de 1994, en el expediente CEDH/94/1094/JAL, no es fundada, por las siguientes consideraciones:

a) Los recurrentes señalaron, como primer agravio, que en la resolución que se impugna ese organismo local estudió parcialmente la queja, es decir, sólo resolvió sobre la imposibilidad que tienen las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, para desalojar los referidos predios, remitiendo a los recurrentes ante las autoridades judiciales y ante el Ministerio Público del fuero común, a efecto de interponer las correspondientes demandas civiles o denuncias penales, sin haber entrado al estudio de la conducta omisiva de las autoridades municipales para detener las obras en proceso de construcción que de manera irregular se realizan en terrenos de su propiedad; que además, les causa agravio el que la instancia local no analizara la posibilidad de que las autoridades municipales hubieran sancionado con multa y arresto al que desobedeciera las órdenes de clausura y, en su caso, consignara ante la autoridad competente a los que rompieran los sellos de clausura.

Efectivamente, ese organismo local de Derechos Humanos, en la resolución que se impugna, determinó no tener competencia para emitir opinión al respecto, por considerar que tal motivo de queja es de naturaleza eminentemente jurisdiccional según lo previsto en el artículo 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando "que se trata de un problema frente al cual la autoridad competente aplicará la norma jurídica al caso concreto, dándole solución al conflicto de que se trata".

Debe señalarse al respecto que la apreciación hecha por ese organismo local, con relación a la no competencia por existir aspectos de carácter jurisdiccional, es inaplicable en el caso concreto, ya que dicho precepto legal establece la competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; en esa virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos, y en el caso específico, los actos derivados de la administración del Ayuntamiento Municipal de Tonalá, Jalisco, no se consideran de manera alguna como asuntos jurisdiccionales, ya que los mismos son emanados por una autoridad administrativa y no de una autoridad judicial.

En consecuencia, ese organismo estatal debió resolver el presente punto de la queja y no abstenerse, como lo hizo, de emitir señalamiento al respecto, de tal suerte que tal determinación de incompetencia no atendió apropiadamente el reclamo hecho por los ahora recurrentes, por lo que el agravio hecho valer por los mismos es procedente.

b) Por otra parte, los recurrentes señalaron como agravio que con la emisión del documento de No Responsabilidad que se impugna, esa Comisión Estatal de Derechos Humanos "relewa a las autoridades municipales de Tonalá, Jalisco, de cumplir con el respeto y vigilancia de sus derechos, posesiones y propiedades, por el miedo manifestado por la autoridad municipal en el sentido de que como los invasores se conducen con violencia, temen se den enfrentamientos, dejando en manos de traficantes de terrenos el hacerse justicia con su propia mano (sic), en contravención a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, que tutela el orden jurídico y garantiza la convivencia pacífica de los ciudadanos".

Al respecto, es de señalarse que en la respuesta dada por la autoridad municipal, ésta mencionó que a "insistencia de los quejosos" y en virtud de la visita de inspección llevada a cabo por personal del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamento del Municipio de Tonalá, Jalisco, se levantaron diversas actas de infracción por la falta de permisos correspondientes para construcción, de registro de obra, de construcción de drenaje, así como por el posterior rompimiento de los sellos que al efecto se habían puesto, precisando que "se provocaron varios enfrentamientos que a punto estuvieron de que se ocasionara algún hecho de sangre que en un momento determinado podía causar la pérdida de vidas humanas", mencionando que dejaron de actuar, para "que fueran directamente las autoridades judiciales competentes, esto es, la Procuraduría General de Justicia del Estado o los Jueces del Ramo Civil, quienes deberían conocer del asunto, por ser las autoridades competentes".

Tal circunstancia evidencia que la determinación a la que llegó el organismo local no es consistente jurídicamente, ya que las autoridades municipales no cumplieron las disposiciones que las rigen y no aplicaron las sanciones derivadas del procedimiento previsto en el Reglamento de Construcciones del Municipio; es decir, que no es jurídicamente aceptable que, aun cuando tales autoridades tuvieron pleno conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de delitos (por la negativa de particulares en cumplir, por medio de la violencia física, con las disposiciones emanadas de un procedimiento administrativo municipal), "por temor" no se haya hecho lo necesario para lograr el debido y cabal cumplimiento de los procedimientos administrativos y, en su caso, hacer la denuncia correspondiente ante la Representación Social. Por lo que es de considerarse dicho agravio como procedente.

El Reglamento faculta al Ayuntamiento a otorgar los permisos de construcción, de construcción de drenaje y de alineamiento; sin embargo, de la inspección realizada se observó la carencia de éstos, lo que motivó el levantamiento de las actas de infracción correspondientes, se clausuró la obra y se pusieron los sellos respectivos. Las autoridades reconocen que en franca rebeldía se rompieron los sellos y continuaron la construcción; no obstante esta situación, como se apunta, las autoridades del ayuntamiento fueron omisas en denunciar tal circunstancia al Ministerio Público, permitiendo que con ello se vulnere el Estado de Derecho y se deje al arbitrio de los particulares el cumplimiento de la Ley.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el problema social planteado; sin embargo, no es dejando de cumplir la Ley como se resolverán éstos y no puede ser que por la presión y violencia física que pueda ejercer un grupo que se niega a cumplir con lo establecido en la Ley, justifique el que las autoridades no ejerzan la autoridad de la que están investidos ni instrumente las acciones que conforme a Derecho tienen que realizar.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Modifique la resolución definitiva emitida el 15 de octubre de 1994, dentro del expediente CEDH/94/1094/JAL, mediante la cual declaró que no existía violación a Derechos Humanos por parte de las autoridades del Municipio de Tonalá, Jalisco, y se reabra el expediente para que, de acuerdo con las facultades y atribuciones de esa Comisión Estatal, se emita una nueva resolución apegada a Derecho.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre el cumplimiento de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de atraer la queja en términos de lo previsto por el artículo 171 del mismo ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional